

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02351/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de septiembre de 2011 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LAS FACTURAS PAGADAS POR EL AYUNTAMIENTO A LA EMPRESA GLOBAL MEXTAX SA DE CV DURANTE 2010 Y LO QUEVA DE 2011” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **01122/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 17 de octubre de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01122/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

(Se tienen por transcrita la solicitud de información)



**EXPEDIENTE:**

02351/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

La Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:

DE ACUERDO A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA” **(sic)**

Asimismo adjunta los siguientes documentos a su respuesta.

ECATEPEC DE MORELOS 0694  
MEMORANDUM  
ESTADO DE CUENTA POR FECHA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

No. Hoja: 1  
FECHA DE EMISION: 04/10/2011  
HORA DE EMISION: 10:13:08

FECHA	REMOLON NO. FOLIO	REF.	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO
01/01/2011	01	1 E	1 SALDO INICIAL 2011	.00	.00	.00
15/02/2011	02	361 E	5011 S CEF 19 FEB/11 P.-R6 SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA DEL 1 AL 31/	1,242,862.28	.00	-1,242,862.28
16/02/2011	02	19 C	0 C FACT.86 SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA DEL 1 AL 31/DIC. 2010	.00	1,242,862.28	.00
				1,242,862.28	1,242,862.28	TOTAL

ELABORO: [Redacted]      REVISO: [Redacted]      Vo. So. [Redacted]

C.      C. JOSE ANGELO FLORES OSOYA      C. CARTEL RAMON VARGAS



**EXPEDIENTE:**

02351/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

ECATEPEC 0094 No. Hoja: 1  
 MEM-658101-TV2 FECHA DE EMISION: 04/12/2011  
 ESTADO DE CUENTA POR FECHA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 HORA DE EMISION: 10:12:11

FECHA	RENDIMEN SO. POLICIA	REP.	CONCEPTO	CARGOS	ABOROS	SEIDO
01/01/2010 01	2.0	1 E	1 SALDO INICIAL 2010	.00	.00	.00
30/06/2010 06	2.0	625 E	2072 E CEP 486 AGO/10 FACT 0001 ADQ DE PAPELERIA	302,560.78	.00	-302,560.78
31/08/2010 08	4.0	495 C	3 C FACT 0001 ADQ DE PAPELERIA	.00	302,560.78	.00
29/09/2010 09	2.0	814 E	2486 E CEP 366 SEP/10 FACT 4 ADQ DE PAPELERIA	2,188,462.50	.00	-2,188,462.50
30/09/2010 09	4.0	365 C	3 C FACT 4 ADQ DE PAPELERIA	.00	2,188,462.50	.00
09/11/2010 11	-6.0	89 C	3 C FACT 008 SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA CORRESP SI AL 30 SEP/10	.00	1,485,299.97	1,485,299.97
10/11/2010 11	2.0	235 E	2184 E CEP 89 NOV/2010 F-6 SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA DEL CI AL 31	1,485,299.97	.00	.00
21/12/2010 12	4.0	516 C	3 C F. AL SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA CONGRES. SI AL 31/OCT/2010	.00	232,897.84	232,897.84
22/12/2010 12	2.0	812 E	4199 E CEP 516 DIC/10 F. AL SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA CONGRES. SI	232,897.84	.00	.00
26/12/2010 12	4.0	640 C	3 C FACT 42 SERV. ASISTENCIA TRIBUTARIA CONGRES. SI AL 30 NOV DE	.00	439,451.07	439,451.07
28/12/2010 12	2.0	1183 E	4266 E CEP 642 DIC/10 FACT 42 SERV. ASIST. TRIBUTARIA CONGRES. SI A	439,451.07	.00	.00
				5,950,672.16	5,950,672.16	TOTAL

IV. Con fecha 18 de octubre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02351/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Información inexacta.

la información contenida en el archivo adjunto que el sujeto obligado anexa a su respuesta evidentemente no corresponde a la solicitada, por lo que solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le ordene la entrega de la información que puntualmente se le señala en la solicitud.” **(sic)**

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. El recurso **02351/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, como se aprecia en **EL SICOSIEM**:



**Infoem** SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSIEM**

Textos y Archivos

En sesión: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM  
Responsable de: Comisionado

Folio de la solicitud: 01122/ECATEPEC/PIA/2011  
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación:  
NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx  
Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2251980 ext. 141, 130, 145, 143 y 133

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es Incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En el caso concreto, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información que adjunta **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde con lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe analizarse si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde con la solicitud original.

En este sentido resulta pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
“Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a la Empresa Global Mextax SA de CV durante 2010 y lo que va de 2011” (sic)	Como respuesta <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> adjunta 2 formatos denominados Estado de Cuenta por fecha, la primera al 30 de septiembre de 2011 y la segunda al 31 de diciembre de 2011, de la cuenta de Global Mextax S.A: de C.V.	* De la respuesta de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> se evidencia que no proporciona las facturas solicitadas.

Por lo que resulta evidente que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde con lo requerido en la solicitud de origen, y en vista de que lo solicitado tiene que ver con la copia simple digitalizada de todas las facturas pagadas por el Ayuntamiento a la Empresa Global Mextax S.A. de C.V. durante 2010 y lo que va del 2011; esto es a la fecha de la presentación de la solicitud, -al 29 de septiembre de 2011, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** y naturaleza de la información solicitada se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En esa virtud, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)”.

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)”.

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...).”

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México, prevé:

“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...).”

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.”

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

“Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.”





**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
  - f). 6000 Obras Públicas;
  - g). 7000 Inversiones Financieras.
- II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos
- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
  - b). 9000 Deuda Pública.”

“Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.”

“Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.”

Por otra parte, el **Bando Municipal 2011 de Ecatepec de Morelos**, dispone:

“Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

**II. Tesorería Municipal;**

(...)”.

“Artículo 45. La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales, y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidente y demás instancias y agentes del Gobierno Municipal, así como de la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales.

(...)”.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De los preceptos invocados se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos y uno de éstos es precisamente que todo pago *se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.*

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que lo que se requiere es que se le proporcione información sobre gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, las facturas pagadas a una determinada empresa durante los años 2010 y lo que va del 2011.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior tiene estrecha relación con la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que corresponde al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal, puesto que las facturas solicitadas, constituyen la comprobación del gasto efectuado por el mismo y por ende es información que obra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe considerarse que el destino del dinero público es una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información; de ahí que la información solicitada tendría el carácter de pública, en relación con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de la materia, establece:

**Artículo 7.- [...]**

**IV.- Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”**

Ello corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, así como el nombre de las personas a quien le son entregadas sin importar el motivo.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de origen, respecto de las facturas pagadas a la Empresa Global MAXTAX S.A. de C.V. durante 2010 y lo que va de 2011; esto es al 29 de septiembre de 2011, es información pública -aunque no de oficio y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que es por ello que las facturas obran en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio.

**En un primer momento**, la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos que posee **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad descrita.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley de la materia, establece que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por otra parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

No debe dejarse de lado que cuando en un mismo documento subsiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.



**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Sin embargo, es importante puntualizar que si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales, **debe dejarse claro que ello es para el caso de las personas físicas, ya que los datos personales no aplica para las personas morales o jurídico colectivas.**

Que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulta necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, en consecuencia tampoco puede resultar puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar consientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionarían con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos de la empresa que representan, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública

Que el domicilio que estas tienen va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Que en el caso del Registro Federal de Contribuyente (RFC) identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, en consecuencia es importante dar a conocer con la única finalidad de conocer si la empresa licitadora ganadora no represento una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el mismo, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los Sujetos Obligados contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo de empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Ahora es pertinente considerar que para el caso de las personas físicas el nombre no puede considerarse confidencial con base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física.

Por otra parte, dentro de las versiones públicas de las facturas que se ponga a disposición del Recurrente se puede llegar a contener como dato un **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de quien los recibe, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información



**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

#### CRITERIO DEL IFAI 00012/09

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como consecuencia de lo anterior, se deberán proporcionar a **EL RECURRENTE** copias de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a la Empresa Global MAXTAC S.A. de C.V. durante el 2010 y lo que va del 2011; esto es al 29 de septiembre de 2011.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**



**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de al proporcionar los estados de cuenta por fecha del año 2010 y al mes de septiembre de 2011, de la empresa a que hace alusión la solicitud de origen, no implica que se hubieran proporcionado las facturas requeridas; vulnerando con dicha respuesta de derecho a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso la entrega de información diversa a la solicitada en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al actualizarse la causal de entrega de información que no corresponde con lo solicitado, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Copia simple de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a la Empresa Global Mextax S.A. de C.V. durante 2010 y hasta el 29 de septiembre de 2011.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 02351/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
 COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02351/INFOEM/IP/RR/2011.